

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 766/2014 DE LA COMISIÓN**  
**de 11 de julio de 2014**  
**relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el fin de garantizar una aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones sobre la clasificación de las mercancías que se indican en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base total o parcialmente en aquella, o que le añada subdivisiones adicionales, y que haya sido establecida por disposiciones específicas de la Unión con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otro tipo al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con esas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse, por los motivos indicados en la columna 3, en el código o códigos NC que figuran en la columna 2.
- (4) Procede disponer que la información arancelaria vinculante emitida respecto a las mercancías contempladas en el presente Reglamento que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período determinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo <sup>(2)</sup>. Ese período será de tres meses.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código Aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo se clasificarán dentro de la nomenclatura combinada en el código o códigos NC que se indican en la columna 2.

*Artículo 2*

La información arancelaria vinculante que no se ajuste al presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses a partir de su entrada en vigor, conforme a lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

<sup>(1)</sup> DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de julio de 2014.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Algirdas ŠEMETA  
Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

Descripción de la mercancía	Clasificación (código NC)	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Líquido envasado para su venta al por menor en botellas de 200 ml, 500 ml o 1 000 ml de capacidad.</p> <p>El producto está compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— cloruro sódico (0,9 %) y</li> <li>— agua esterilizada.</li> </ul> <p>Cada botella está equipada con una copa ergonómica para el lavado de ojos y un tapón protector, y se destina a un solo uso.</p> <p>De acuerdo con la información que figura en la etiqueta, el producto se utiliza para aclarar los ojos en casos de urgencia a fin de eliminar cuerpos extraños y productos químicos.</p>	3307 90 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 de la sección VI, por la nota 3 del capítulo 33 y por el texto de los códigos NC 3307 y 3307 90 00.</p> <p>Dado que el producto se presenta en envases para la venta al por menor, y se adapta a la utilización como una preparación de tocador o de cosmética, se considera una preparación de tocador o de cosmética. Así pues, queda excluida su clasificación en el capítulo 25 o el capítulo 30 [véanse la nota 2 d) del capítulo 25 y la nota 1 e) del capítulo 30].</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en la partida 3307 como las demás preparaciones de tocador o de cosmética no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p>
<p>2. Líquido envasado para su venta al por menor en botellas de 200 ml o 1 000 ml de capacidad.</p> <p>El producto está compuesto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>— fosfato disódico (1 — 5 %),</li> <li>— fosfato potásico (1 %) y</li> <li>— agua esterilizada.</li> </ul> <p>Cada botella está equipada con una copa ergonómica para el lavado de ojos y un tapón protector, y se destina a un solo uso.</p> <p>De acuerdo con la información que figura en la etiqueta, el producto se utiliza para aclarar los ojos en casos de urgencia a fin de neutralizar sustancias ácidas y alcalinas que hayan entrado en contacto con ellos.</p>	3307 90 00	<p>La clasificación está determinada por las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 de la sección VI, por la nota 3 del capítulo 33 y por el texto de los códigos NC 3307 y 3307 90 00.</p> <p>El producto no es un compuesto de constitución química definida presentado aisladamente, por lo que queda excluida su clasificación en la partida 2835 como un fosfato (véase la nota 1 del capítulo 28).</p> <p>Dado que el producto se presenta en envases para la venta al por menor, y se adapta a la utilización como una preparación de tocador o de cosmética, se considera una preparación de tocador o de cosmética. Queda excluida su clasificación en el capítulo 30 [véase la nota 1 e) del capítulo 30].</p> <p>El producto debe clasificarse, por lo tanto, en la partida 3307 como las demás preparaciones de tocador o de cosmética no expresadas ni comprendidas en otra parte.</p>